



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00122 – 01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
S.A Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00122 – 01 seguida por **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIC** e **interpuesta por BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** contra el fallo de fecha 06 de marzo de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACHON VESGA  
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHCON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00083-00  
**ACCIONANTE:** CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que es ciudadano venezolano que ingresó al territorio Colombiano en el año 2018 y al tomar la decisión de quedarse de forma permanente, solicitó la expedición del PEP el cual le fue otorgado con No. 806390410121978.

Expone que el 14 de mayo del año 2021 realizó el Registro Único de Migrantes Venezolano y en enero del año 2022 realizó el registro Biométrico, sin que a la fecha le hubiese sido entregado el Permiso por Protección Temporal, por lo que el 08 de febrero del año en curso elevó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** bajo el radicado No. 20237090957862, solicitando información sobre la expedición del PPT, de la cual no ha obtenido respuesta alguna.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, educación y vida digna,

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a dar respuesta de forma oportuna, clara, precisa y de fondo a la solicitud de expedición del Permiso Por Protección Temporal, procediendo a su entrega física.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído

de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

### **1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** informa que el 13 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico [alexmixx39@gmail.com](mailto:alexmixx39@gmail.com) brindó respuesta al accionante, requiriéndolo para que acuda a las instalaciones de Migración a efectos de realizar el registro biométrico, necesario para dar continuidad al trámite de autorización y expedición del PPT.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la accionada vulnera los derechos fundamentales incoados por el señor **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ** al no pronunciarse de fondo respecto de la expedición del Permiso por Protección Temporal; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en el curso de la acción de tutela procedió a proferir respuesta de fondo de la solicitud elevada por el accionante, subsanando los defectos que impedían la expedición del permiso por Protección Temporal, dando continuidad al trámite respectivo.

### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

##### **2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **2.3.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, “*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>5</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”<sup>7</sup>.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** emitir respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 08 de febrero del año 2023 con relación a la expedición del Permiso por Protección Temporal y la posterior entrega en físico del mismo.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, informó que el 13 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico [alexmixx39@gmail.com](mailto:alexmixx39@gmail.com) brindó respuesta al accionante, requiriéndolo para que acuda a las instalaciones de Migración a efectos de realizar el registro biométrico, necesario para dar continuidad al trámite de autorización y expedición del PPT.

Ahora bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que, en efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** durante el trámite de la acción de tutela emitió el oficio No. 20237092073651 del 13 de marzo del año 2023<sup>8</sup>, informando al señor **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ** que al realizar la verificación y validación de los requisitos y la documentación aportada se encontró que era portador de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza la cual había sido revocada, anotación que bloqueó el proceso de revisión y estudio del PPT, por lo que se traslado al área de tecnología para modificar el estado ACTIVO en el RUMV, registro en el que al no evidenciarse cargados los datos biométricos (foto – huellas – firma), requiriéndolo de manera presencia en el punto visible PUENTE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – ESCOBAL con la documentación necesaria para realizar el registro biométrico correspondiente y así dar continuidad al proceso de expedición del PPT, respuesta que en efecto se notificó al accionante a través del correo electrónico [alexmixx39@gmail.com](mailto:alexmixx39@gmail.com), dirección electrónica que coincide con la aportada por el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ** para efectos de notificaciones en su escrito tutelar, veamos:

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.

<sup>8</sup> Página 71 del archivo PDF 006 del expediente electrónico.

lunes 13/03/2023 4:45 p. m.

 **Hector Fabio Chaves Milan**  
**RESPUESTA A SOLICITUD DEL ETPV**

Para alexmix39@gmail.com

 Mensaje enviado con importancia Alta.  
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.  
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

 120237092073651\_00001d.pdf  
231 KB

Señor(a):  
**CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**  
Correo electrónico: [alexm39@gmail.com](mailto:alexm39@gmail.com)

ASUNTO: SOLICITUD DEL PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL.

De Microsoft Outlook  
Para Hector Fabio Chaves Milan  
Asunto Retransmitido: RESPUESTA A SOLICITUD DEL ETPV

Enviado lunes 13/03/2023 4:45 p. m.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[alexm39@gmail.com \(alexm39@gmail.com\)](mailto:alexm39@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DEL ETPV

Bajo este panorama, Colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedió a modificar el error incurrido en el proceso de expedición del Permiso por Protección Temporal, modificando el estado del accionante en el RUMV a ACTIVO, se satisfizo lo pretendido por el señor **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ** con la interposición de la presente acción de amparo, que no es otra cosa que la expedición de dicho PPT, lo cual, en la actualidad, se encuentra sujeto a que el prenombrado acuda a la sede física de la entidad para realizar el correspondiente proceso de biometría.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00070-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ALREY DAVINSON GUERRERO LOZANO  
ACCIONADO: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00070-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, veintidós (22 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **14 de marzo de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **16 de marzo de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **17, 21 y 22 de marzo de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 21 de marzo de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada **SEGUROS LA PREVISORA S.A.** contra el fallo de fecha 14 de marzo de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00107-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 02 de diciembre del año 2022 por **INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ BARAJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.424.021, vía correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com), con relación a la expedición del concepto de rehabilitación dirigido a la **AFP PROTECCIÓN SA**.

Adicionalmente, deberá remitir el historial de incapacidades de la prenombrada y certificación de la fecha en la que la señora **RODRIGUEZ BARAJAS** alcanzó el día 150 de incapacidad laboral. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO